

Expediente N° 23 001 31 05 003-2020-00064-00.

Montería, 25 de agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto de fecha junio 08 de 2023 en el cual se liquidan, se aprueban costas y se ordena archivo del proceso. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00064-00
Demandante:	CARLOS MORA LANZZIANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES contra el auto de fecha 08 de junio de 2023 que liquida y en el numeral 1° y 2° aprueba costas y archivo del proceso.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta la recurrente, en síntesis del Despacho, que mediante sentencia de PRIMERA INSTANCIA, de fecha 25 de enero de 2022, este despacho judicial ordenó condenar en costas a su representada a favor de la parte demandante en cuantía de 1 SMLMV, resaltando que dicha condena en costas fue proferida en el año 2022.

Asimismo, manifiesta que mediante el auto que recurre este despacho judicial liquida las costas en primera y segunda instancia, con el valor del salario mínimo del año 2023 resaltando que, si la condena en primera instancia se llevó a cabo en el año 2022, es bajo el valor del salario mínimo mensual vigente para ese año que se debe proceder a liquidar las costas, por lo que solicita que se revoque lo proferido en el auto mencionado y en consecuencia se proceda a LIQUIDAR Y APROBAR LAS COSTAS ordenada en primera instancia, con el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2022.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 08 de junio de 2023 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por

estar ajustadas a la ley (...)."

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA LA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO.	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$1.160.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. **Provea**

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 25 de enero de 2022, en lo que es objeto de reparo, resolvió:

“(...)TERCERO: Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, las que serán liquidadas oportunamente por secretaría, e inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho, en armonía con la parte motiva de esta decisión. (...)”

Y el Superior, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, dispuso lo siguiente:

“TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia”.

Conforme a lo anterior, delimitamos, el problema jurídico a definir ¿Las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, corresponden o no a la fecha en que se profirió aquélla?

Para resolver el interrogante anterior, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, se profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 11 de mayo de la presente anualidad (2023), y recibido por esta Dependencia judicialen la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (31 de marzo de 2023) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 18 de mayo de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que

indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, lo fue el 18 de mayo de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES el valor de \$1.160.000, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (25 de enero de 2022).

Por lo tanto, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) Los demás que señale la ley(...)", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 08 de junio de 2023 interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada COLPENSIONES, contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da383e303222c6a42f15ca5b3f3e4c1adb34c12c5c198a5811586658fde012a**

Documento generado en 25/08/2023 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
 <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**